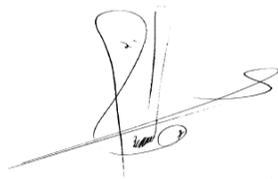


**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA
SECRETARIA**

Las presentes diligencias correspondieron por REPARTO del 25 de julio de 2023. Se recibieron de la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad en la misma fecha. Quedan radicadas bajo el Nro. 76-147-40-03-003-2023-00428-00 del L.R.2023-3. Constan de 3 archivos en PDF., contentivos del Acta de Reparto, demanda y anexos. Sin Medidas Previas. Pasan a despacho de la señora Juez para que se sirva disponer.

Desde el 14 de septiembre de 2023 al 20 del mismo mes y año, los términos judiciales quedaron suspendidos por fuerza mayor, según Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de este año, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cartago, Valle, octubre 11 de 2023



JAMES TORRES VILLA
Secretario

**INTERLOCUTORIO No.1987
RAD.2023-00428-00
EJECUTIVO -MENOR CUANTIA- S.M.
DTE. JANETH HINCAPIE NOREÑA
DDA: YULIANA ANDREA GRAJAJES GOMEZ,**

(SE ABSTIENE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Nos ha correspondido por REPARTO conocer sobre la demanda "EJECUTIVA" de Menor Cuantía, propuesta por la señora **JANETH HINCAPIE NOREÑA** identificada con la cédula de ciudadanía 42.061.491 expedida en Pereira (Rda.), con fundamento en la "CONCILIACION EXTRAJUDICIAL" celebrada el 12 de octubre de 022, en el Centro de Conciliación Pro-Lex" de Pereira (Rda.), glosada en el ítem 3 del cuaderno uno, expediente digital, en contra de la señora **YULIANA ANDREA GRAJAJES GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.112.776.707, en la que solicita se libre Mandamiento de Pago por las sumas indicadas en el introductorio; motivo por el cual se resolverá sobre la viabilidad de las pretensiones imploradas por la parte actora.

Luego de efectuada la revisión de rigor a la demanda y sus anexos,

se concluye, que por el momento, habrá de abstenerse de librar el Mandamiento Ejecutivo de Pago que se solicita, toda vez que se registran algunas falencias, las cuales se detallarán seguidamente, para que la parte actora, en un lapso de 5 días hábiles siguientes a la notificación que por Estado se haga de este Auto, subsane las irregularidades advertidas; caso contrario, se rechazará al tenor de lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso. Yerro a saber:

a.- Como quiera que no se solicitaron Medidas Previas, se torna necesario dar cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 6, inciso 5 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, el cual reza: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirán notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, (...)"; debiendo acreditar su recibido y el cotejo correspondiente. (Subrayado nuestro).

b.- El Apoderado Judicial de la parte actora deberá acreditar que el correo que enuncia como suyo, para recibir notificaciones, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados "SIRNA", tal como lo manda el artículo 5, de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar Mandamiento de Pago dentro de la demanda "EJECUTIVA" propuesta por la señora **JANETH HINCAPIE NOREÑA** identificada con la cédula de ciudadanía 42.061.491 expedida en Pereira (Rda.), en contra de la señora **YULIANA ANDREA GRAJAJES GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.112.776.707, con fundamento en la "CONCILIACION EXTRAJUDICIAL" celebrada el 12 de octubre de 022, en el Centro de Conciliación "Pro-Lex" de Pereira (Rda.), según las razones esgrimidas anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la ejecutante un lapso de 5 días hábiles para que subsane la demanda; en caso contrario, se rechazará, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General

del Proceso.

TERCERO: RECONÓZCASE personería suficiente al doctor **MARLON BRAIR AYALA RUIZ**, identificado con la CC. Nro.1.088.015.699 expedida en Dosquebradas y portador de la tarjeta profesional Nro.262.346 del Consejo Superior de la Judicatura; email: marlonbrair@outlook.com, para que actúe en este asunto, como Apoderado de la parte actora, conforme a los términos del Mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Inés Arango Aristizabal', written in a cursive style with a large loop at the end.

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL